



DECIMOSEXTO INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

Informe Final

Nivel de cumplimiento de decisiones judiciales en materia ambiental relativas a la protección del recurso hídrico

Investigador:
Nicolas Boeglin



Nota: El contenido de esta ponencia es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Decimocuarto Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

Índice

Resumen.....	3
Introducción:	3
Primera Parte: La especificidad del daño ambiental y la gravedad de incumplir sentencias en materia ambiental	6
La especificidad del daño ambiental:	6
Segunda Parte: Cumplimiento de algunas sentencias judiciales y criterios de selección utilizados	8
Criterios de selección utilizados:.....	8
Tercera Parte: Análisis de las respuesta obtenidas por parte de las entidades recurridas:	10
A) En torno a las sentencias sobre el recurso hídrico en general:	10
B) El caso de la piña.....	12
Muestreos del Ministerio de Salud:.....	15
Conclusiones.....	17
Un problema estructural no resuelto:	18
Imperativos políticos versus legislación ambiental: contradicciones irresueltas.....	18
Estudios técnicos que contradicen estudios avalados por autoridades.	19
FUENTES UTILIZADAS	22
OBRAS/MONOGRAFÍAS DE CARÁCTER GENERAL:.....	22
SOBRE ASPECTOS ESPECÍFICOS:.....	23
Prensa nacional:	24
ANEXO 1. POR TANTOS DE ALGUNAS SENTENCIAS ESTUDIADAS	25
Sentencia 1:.....	25
Sentencia 2.....	26

Resumen

El objetivo de esta ponencia es el de conocer el grado de cumplimiento por parte de las autoridades de sentencias judiciales relativas al recurso hídrico en Costa Rica. Su eventual incumplimiento conlleva graves consecuencias dado el carácter grave e irreversible del daño ambiental, el cual inicia una cadena de daños de tipo social concatenados. La reciente tendencia a la judicialización de los conflictos ambientales (desarrollo urbano en la GAM, minería, desarrollo costero, monocultivo de la piña, contaminación con químicos) ofrece una gran cantidad de decisiones judiciales sobre el agua, las cuales, lejos de ser cumplidas, son objeto de un tratamiento cuestionable por parte de las autoridades recurridas. Se limita el estudio a algunas decisiones cuyo incumplimiento puede afectar a todo el país por su carácter general, la población del Valle central en cuanto al abastecimiento en agua potable, y se incluyó decisiones atinentes al monocultivo de la piña, dado el padrón generalizado de impactos al recurso hídrico que sistemáticamente presenta, y su exponencial aumento en el país. Las conclusiones apuntan a una clara falta de voluntad política, no ajena a un problema de tipo estructural que aqueja el MINAET, a una intervención directa en entidades técnicas de esta y otras dependencias, y esboza aspectos recientes en torno a las polémicas desatadas por los estudios técnicos presentados por empresas y entidades públicas.

Palabras claves:

Ambiente – agua – recurso hídrico – mapa de vulnerabilidad hidrogeológica – acuíferos - zonas de recarga - incumplimiento – piña- bromacil - diuron - desacato – desobediencia – estudios técnicos -

Introducción:

En referencia al concepto de “frontera conflictiva” esbozado en el informe XV Estado de la Nación (2008) ⁽¹⁾, el cual se refiere a los espacios -geográficos o no - en que se expresa una tensión entre las posibilidades y alcances de la protección ambiental y las posibilidades y alcances de la actividad económica, la presente ponencia busca analizar algunas situaciones en que dicha tensión, generada en torno al recurso hídrico, se torna ya no solamente conflictiva sino que se profundiza o agudiza. Cabe resaltar que como consecuencia del irrespeto a la normativa vigente por parte de empresas privadas y de las mismas autoridades públicas, así como de la inoperancia de los mecanismos de fiscalización y monitoreo del Estado en materia ambiental, hemos asistido en los últimos años a una verdadera judicialización de las controversias en materia ambiental, recurso hídrico incluido. Comunidades afectadas recurren directamente en contra de las autoridades a cargo del ambiente ante los tribunales de justicia, por negligencia, error o inoperancia, evidenciándose una pérdida de credibilidad de estas últimas en su función protectora del ambiente y del recurso hídrico.

¹ Estado de la Nación, XV Informe (2008), p. 246

En sus últimas ediciones, el informe Estado de la Nación ha advertido sobre el grave deterioro ambiental que sufre el país: en el XIV informe (2007) iniciaba su capítulo ambiental indicando que “Costa Rica llegó a una situación límite en materia de gestión ambiental” ⁽²⁾. Un año después, en su XV Informe (2008), advierte al iniciar el mismo capítulo que “Costa Rica ha sobrepasado la capacidad de su territorio para satisfacer los requerimientos de la población” ⁽³⁾, sin que hayamos asistido a decisiones drásticas para mitigar los efectos de este anunciado deterioro del ambiente, muy por el contrario.

La misma advertencia hecha en informes anteriores se refiere al recurso hídrico en Costa Rica: a los señalamientos hechos hace ya 10 años por el Estado de la Nación - y de una sorprendente actualidad ...⁽⁴⁾-, podemos añadir la falta de políticas claras, la dispersión del marco institucional y la consecuente descoordinación mencionadas en el Informe del 2003 ⁽⁵⁾, la falta de información y de capacidad técnica (sobre todo respecto a los efectos de ciertas sustancias sobre el ambiente, o en relación a los efectos en las aguas subterráneas de las cuales se extrae la mayoría del agua potable). Aunado a ello, la preocupante falta de información sobre las aguas subterráneas en Costa Rica, externada por expertos una primera vez en 1996 ⁽⁶⁾ - que el último informe del Estado de la Nación destaca nuevamente ⁽⁷⁾ o la ausencia de la variable de cambio climático en las regulaciones de uso del suelo: a este respecto, podemos señalar un estudio sobre posibles escenarios en relación al cambio climático en Guanacaste, el cual arroja el siguiente dato: una disminución del 15% en la precipitación (rango conservador) conllevaría una reducción en la recarga potencial del 61, 86% en el acuífero de Santa Cruz ⁽⁸⁾.

Esta falta de interés en solucionar diversos aspectos relacionados a la problemática del recurso hídrico desemboca ineludiblemente en una creciente conflictividad del tema. Decisiones tomadas por parte del Estado sin ningún tipo de consulta ni de previsión son las que, en los últimos años han generado mayores conflictos. Costa Rica ha pasado de un Estado regulador de conflictos ambientales a “un Estado que adopta y promueve decisiones que resultan conflictivas” apunta el último XV informe – 2008-⁽⁹⁾.

² Estado de la Nación, XIV Informe (2007), p.217

³ Estado de la Nación, XV Informe (2008), p. 207.

⁴ Estado de la Nación, VI Informe (1999). Hace ya 10 años, se podría leer que “En cuanto al uso del recurso agua, el desempeño de 1999 fue deficiente. El rico patrimonio natural de Costa Rica se ve cada día más amenazado por el deterioro de cuencas hidrográficas, la contaminación de acuíferos y la degradación de humedales y zonas costeras” (p. 191).

⁵ Estado de la Nación, X Informe (2003) y XI Informe (2004), pp. 205-209

⁶ Véase el artículo de REYNOLDS VARGAS J. (Ed.), Las aguas subterráneas de Costa Rica: un recurso en peligro, en Utilización y manejo sostenible de los recursos hídricos, Convenio Costa Rica-Holanda, Editorial UNA, 1996, pp.157-166; confirmada en el 2002 (Ver REYNOLDS VARGAS J (Ed.), Manejo integrado de aguas subterráneas, un reto para el futuro, EUNED, 2002).

⁷ « La acción / del SENARA/ se ha visto limitada por la falta de interés político en el tema de las aguas subterráneas. .../ Es ejemplo de esta falta de interés el hecho que se haya pasado de una planilla de trece hidrogeólogos al final de la década de los setenta, a tan solo tres profesionales en Geología en el 2009, así como la transformación administrativa del Área de Aguas Subterráneas en la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica, sin la adecuación correspondiente de los recursos de todo tipo, a las nuevas necesidades y funciones », Estado de la Nación XC Informe (2008), p. 236.

⁸ Véase: **Informe final, Implicaciones del proyecto de ampliación del acueducto Coco-Ocotol, Guanacaste, conocido como Sardinal**, Consejo Universitario, UCR, 145 páginas., p. 74. Disponible en: <http://www.cu.ucr.ac.cr/documen/informeFinalSardinal.pdf>

⁹ Estado de la Nación, XV Informe (2008), p.248

Paralelamente a esta judicialización de los conflictos ambientales, el mismo programa Estado de la Nación ha detectado una grave tasa de incumplimiento de las sentencias de la Sala IV en torno sus decisiones y ha orientado un programa específico tendiente a analizar las causas con encuestas/cuestionarios a los recurrentes: un primer avance preliminar indica que el MINAET cuenta con un 0% de nivel de cumplimiento de las sentencias emitidas de la Sala Constitucional (para una primera muestra de sentencias de enero-abril 2010 ⁽¹⁰⁾)

De manera a no duplicar esfuerzos ya existentes, nace la idea de estudiar las causas de incumplimiento de algunas sentencias de la Sala IV relativas al recurso hídrico, pero con cuestionarios/encuestas enviados a las entidades recurridas, principales responsables de esta situación de incumplimiento. Ello con el fin de desmenuzar los motivos que las llevan a este tipo de conducta e identificar mecanismos alternativos (o por explorar) en caso de incumplimiento por parte de algunos recurrentes contra las instancias recurridas.

Se ha señalado en anteriores informes del Estado de la Nación que muchos de los conflictos generados por ciertas actividades con alto impacto ambiental no se dan por falta de normativa o regulaciones previas, sino por el incumplimiento de esta, por el poco control de las entidades encargadas de hacerlo, o pocas capacidades y voluntades para ejercer dicha fiscalización. El énfasis de esta ponencia se basará en los datos y hechos del año 2008-2009. Para ello, se identificó las resoluciones más importantes en cuanto al alcance geográfico de su acatamiento y se estudiaron los recursos en materia ambiental admitidos por las instancias de denuncia relativas al recurso hídrico. Se buscó conocer las razones alegadas para incumplir algunas de las decisiones de mayor importancia por parte de las instancias recurridas, con una suerte relativa en la medida en que muchas entidades solicitadas no contestaron los cuestionarios solicitados, o de manera muy fragmentada y/o incompleta ⁽¹¹⁾. Señalemos que el problema no es del todo nuevo y que ya en el 2007 un connotado especialista se hacía la siguiente pregunta: “¿Estamos en nuestro país, en materia de acceso a la justicia ambiental, ante una justicia meramente formal o podremos considerarla como real?” ⁽¹²⁾. La reciente acción por desobediencia y desacato del ente municipal a una sentencia histórica de la Sala Constitucional como la del caso Linda Vista de Poas (contaminación de acuíferos por urbanizaciones, voto 2004-

¹⁰ Contra 60% para el Poder Judicial, 58% para la CCSS, 17% para el AyA, 6% para el MEP y 6% para el restante de entidades públicas recurridas. Ver informe de avance, VARGAS CULLELL J., Ponencia: cumplimiento de las sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica, Taller de consultas de avance de investigaciones, Estado de la Nación, 27 de mayo del 2010, p. 155. En un artículo de opinión posterior del mismo autor, se señala que la tasa se sitúa en un rango entre 15-20%. Véase Enfoque, La Nación, 1ero de julio del 2010. Ver: <http://www.nacion.com/2010-07-01/Opinion/ColumnistaDelDia/Opinion2430249.aspx>

¹¹ Básicamente, las autoridades del MINAET (sobre el grado de cumplimiento de la sentencia relativa a la zona inalienable decretada en 1888 del Barva), de la Fiscalía y de la Sala IV (datos estadísticos sobre acciones por desobediencia o desacato) y algunas de las Municipalidades solicitadas no entregaron información, o de manera muy poco satisfactoria. Se intentó retroalimentar el estudio con fuentes de información más importantes, se revisaron diversos estudios así como los análisis de entidades de la sociedad civil, de la UCR y unidades de otras universidades públicas, organizaciones ambientalistas y fuentes informativas (en particular prensa nacional y local, y entrevistas con autoridades y actores sociales y políticos).

¹² GONZALEZ BALLAR R., Verdades incómodas sobre la justicia y la gobernabilidad ambiental en Costa Rica, San José, Facultad de Derecho, UCR, 2007, p.14.

01923) demuestra la fragilidad del sistema normativo y judicial en relación al tema de la protección del recurso hídrico ⁽¹³⁾.

Primera Parte: La especificidad del daño ambiental y la gravedad de incumplir sentencias en materia ambiental

La especificidad del daño ambiental: A diferencia de instancias que son objeto de recursos administrativos o judiciales por negligencia, omisión o daños cometidos por entidades tales como el Ministerio de Educación, la CCSS, el MOPT, el Ministerio de Justicia o el Ministerio de Trabajo, o el mismo Poder Judicial, hay que advertir que el daño ambiental que provoca la inacción, negligencia, inoperancia o falta de previsión por parte del MINAET, de la SETENA, de SENARA o del AyA o de los entes municipales es de una naturaleza muy distinta: en efecto, se trata de un daño de carácter social, económico, cultural y ético, tal como lo establece la misma Ley Orgánica del Ambiente (Ley 7554 de 1995) al establecer que *“el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad, económico porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas, cultural en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades; y ético porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras”* ⁽¹⁴⁾. En términos más prácticos, el daño ambiental es, además de grave, usualmente de carácter irreversible “y de difícil reparación” ⁽¹⁵⁾. A veces esta última puede resultar de medidas paulatinas de restauración, recuperación o rehabilitación que competen al Estado ⁽¹⁶⁾, pero que exigen un esfuerzo mucho más sostenido en el tiempo que para otro tipo de daños causados por entidades estatales recurridas ante los tribunales de justicia. Por ejemplo, la disminución de individuos de una especie silvestre, o de peces en un espacio lacustre o fluvial, no se podrá siempre reponer en su totalidad; sin embargo, al menos se podrá intentar restaurar progresivamente parte su hábitat original e intentar repoblar paulatinamente las poblaciones de especies. Distinta es la suerte cuando una especie es declarada en extinción. La acelerada pérdida de los anfibios en Costa Rica o de los peces de agua dulce tiene un carácter probablemente irreversible. Lo mismo podemos decir de la “reducción en un 75% del coral vivo en el arrecife de Cahuita /...el cual .../ obedece fundamentalmente a la sedimentación, causada en gran medida por la deforestación de cuencas y otras acciones humanas” señalado en el 2004 ⁽¹⁷⁾. En materia de recurso hídrico, la contaminación de un acuífero por plaguicidas persistentes no se puede mitigar sino con medidas técnicas de restauración a 25-30 años plazo (caso de acuíferos afectados por el bromacil). Es

¹³ Véase: **Alcalde de Poás denunciado ante Ministerio Público por irrespetar voto de Sala IV:**

<http://www.elpais.cr/articulos.php?id=31679>

¹⁴ Según la Ley Orgánica del Ambiente, Art. 2 e)

¹⁵ Véase CAFFERRATA N., “Principios de derecho ambiental”, p. 26. Publicación electrónica. Disponible en:

http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

¹⁶ Art. 45 y 53 de la Ley de Biodiversidad. Sobre las reglas para una adecuada restauración al daño ambiental, ver análisis de la Directiva Europea en PEÑA CHACON M., “Daño, responsabilidad y reparación del ambiente”, serie Política Ambiental, Programa de Legislación y Políticas Ambientales, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo SICA-CCAD, octubre 2009, segundo edición, páginas 160-162.

¹⁷ Informe X, Estado de la Nación, 2004, Resumen Ejecutivo. Capítulo ambiental. Disponible en: <http://www.estadonacion.or.cr/Info2004/Paginas/armonia.html>

en razón del carácter grave e irreversible en muchos casos del daño ambiental ⁽¹⁸⁾ y del alto costo que le significa a un país, que las normas ambientales prevén dos principios jurídicos claramente asentados en la práctica: el principio de prevención y el de precaución, pilares esenciales del derecho ambiental (a veces confundidos ambos ⁽¹⁹⁾ o señalados bajo el término de principio “in dubio pro natura” ⁽²⁰⁾) y consolidados en la jurisprudencia de la misma Sala Constitucional ⁽²¹⁾ y del TAA. En muchos casos, la negligencia o inoperancia de las entidades públicas en materia ambiental y en materia de agua (esta última elevada a un derecho humano por el ordenamiento jurídico nacional) ⁽²²⁾ califica como una violación a ambos principios, obliga a suspender la actividad y a realizar estudios adicionales antes de autorizar u otorgar nuevamente un permiso. Cabe destacar desde ya que el daño ambiental muchas veces inicia en realidad una cadena de daños concatenados con efecto expansivo en otros ámbitos. Como bien lo señala el autor Mario Peña Chacón, “*el daño ambiental puede llegar a ser expansivo en el tanto su hecho generador crea efectos de tipo negativo, y en ocasiones estos llegan a convertirse en nuevas causas generadoras de otro tipo de daños, ocasionándose por tanto, una cadena que a la postre, podría llegar a ser interminable, afectando de esta forma múltiples recursos*” ⁽²³⁾. Por ejemplo: la actual proliferación del mosquito del dengue y su reincidencia en todo el territorio no es ajena a la pérdida de peces y anfibios en los cuerpos de agua dulce de Costa Rica provocada por la contaminación por plaguicidas y otras sustancias. Los estragos causados en las partes bajas de varias cuencas en la vertiente Atlántica tampoco resultan ajenos al acelerado proceso de erosión de suelos y sedimentación de ríos causados por la expansión sin precedentes del monocultivo de la piña en las partes medias y altas de dichas cuencas. Un reciente estudio evidencia el *aumento exponencial de daños por inundación y deslizamientos en las partes bajas de varias cuencas de ríos heredianos en el Valle Central*, como consecuencia directa del mal manejo en la parte superior de dichas cuencas heredianas ⁽²⁴⁾. Los graves daños sufridos al iniciar la temporada lluviosa del año 2010 en San Pablo, Santo Domingo, el cantón central de Heredia, pero también en Desamparados, Aserrí, Paso Ancho o Tirrazes de Curridabat ilustran la gravedad de la situación. De igual manera se puede decir que la pérdida acelerada de los arrecifes coralinos, de la belleza escénica de varias playas del litoral Pacífico y Atlántico y de su prodigiosa biodiversidad marina, o de la

¹⁸ Advertido por el mismo Estado de la Nación, al indicar que “uno de los impactos graves del crecimiento metropolitano es que muchos de los efectos son prácticamente irreversibles, como la destrucción de suelos fértiles y acuíferos” (XV Informe, 2008, p. 243).

¹⁹ Véase artículo CAFFERRATA N., “Principios de derecho ambiental”, en especial pp. 49-53. Publicación electrónica. Disponible en:

http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

²⁰ CABRERA MEDAGLIA J., *Induvio Pronatura*, Boletín de la Fundación Ambio, Número 3, San José, 1994

²¹ Véase SAGOT RODRIGUEZ A. Aspectos conceptuales y jurisprudencia constitucional ambiental, de los principios precautorio y preventivo, Palmares, ASOPROCOSARENA, 2007

²² Véase “Reconocimiento del derecho humano al agua en la legislación y la jurisprudencia costarricense, in PEÑA CHACON M., *El Derecho Humano al agua*, Revista Judicial 95 (2010), disponible en versión electrónica en: <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/revista%20judicial/revista%20judicial%2095/principal.html>

²³ PEÑA CHACON M., “Daño, responsabilidad y reparación del ambiente”, serie Política Ambiental, Programa de Legislación y Políticas Ambientales, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo SICA-CCAD, octubre 2009, segundo edición, página 25.

²⁴ Véase artículo, BRENES J., “Índices de riesgo hidrometeorológico: enseñanzas de una acción de inconstitucionalidad”, en *Revista Ambientico (UNA): Expandieron el límite de contención de la GAM*, Revista Ambientico (UNA) número 201 (junio del 2010), pp. 12-15, recuadro en p.13 disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/201.pdf>

calidad de las aguas del mar para disfrute y baño no es ajena al proceso de sedimentación de los ríos nacionales y de los efectos de la contaminación telúrica.

Segunda Parte: Cumplimiento de algunas sentencias judiciales y criterios de selección utilizados

Criterios de selección utilizados: Identificar el grado de cumplimiento de las sentencias relativas a la normativa ambiental en un campo específico como lo es la conservación y protección del recurso hídrico, y el grado de acatamiento a las resoluciones de las entidades administrativas condenadas conlleva un primer desafío. Este consiste en encontrar criterios objetivos para seleccionar únicamente las decisiones judiciales en la materia cuyo incumplimiento tenga las consecuencias más graves. Interesa por tanto conocer no sólo el grado de cumplimiento de las decisiones judiciales, sino documentar los aspectos y desafíos claves sobre los cuales se pueda explicar el nivel de incumplimiento y las debilidades del sistema judicial, tanto en materia de capacidades y recursos, como de voluntades de las institucionales públicas. Por estas razones se optó por seleccionar las decisiones con base en los siguientes criterios:

- Decisiones relativas a normas de carácter general, cuyo incumplimiento tiene efectos en todo el territorio nacional, y no solamente en una determinada área ⁽²⁵⁾;
- Decisiones relativas a los acuíferos que abastecen a una gran cantidad de personas en el valle Central (acuíferos Colima Superior e Inferior y Barva)
- Decisiones relativas a una actividad cuyo padrón de contaminación de suelos y acuíferos es generalizado en todas las áreas donde opera: se escogió para esta ponencia el caso del monocultivo de la piña.

A tal efecto, se considero estudiar el grado de cumplimiento de las siguientes sentencias de la Sala Constitucional, a saber:

- **la sentencia 12109-08** ⁽²⁶⁾, relativa a la zona inalienable declarada en el Decreto-Ley de 1888 que establece una obligación para el MINAET de amojonar esta zona y obliga a 8 municipios a contar con estudios hidrogeológicos de cara al desarrollo urbano, dado que la falta de planificación puede afectar el principal acuífero del que se abastece el Valle Central (se trata de los cantones Central de Heredia, Santa Bárbara de Heredia, Barva de Heredia, San Isidro de Heredia, San Rafael de Heredia, Santo Domingo de Heredia, Moravia, Vázquez de Coronado).

²⁵ Para un estudio reciente de normativa y para efectos de esta ponencia, de decisiones de distinto tipo y alcance en materia de recurso hídrico, véase CABRERA MEDAGLIA J., "Herramientas de ordenamiento territorial de potencial uso para proteger el recurso hídrico", 121 Revista de Ciencias Jurídicas (enero-abril 2010), pp.33-66, p. 64 y ss.

²⁶ 12109-08. Construcción de chalets, cabañas y hoteles de montaña en zonas de recarga y reserva de aguas subterráneas.

- Una **medida cautelar del expediente 09-011327-007-CO** ⁽²⁷⁾ en la que se ordena al Gerente General y a la Junta Directiva del SENARA comunicar de inmediato a las municipalidades que la “Matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico” es de aplicación en todos los cantones o zonas donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el SENARA; debe servir de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso del suelo, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa”. Notemos que esta medida cautelar es una respuesta de la Sala IV a un intento de la Junta Directiva de SENARA de restarle aplicación a dicha matriz externado en un campo pagado que circulo en diciembre del 2009 ⁽²⁸⁾

- La sentencia de la Sala IV **2007-003923 del 21 de marzo del 2007**: Se trata de una interesante acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 27 y 28 de la Ley Forestal y los artículos 90 y 91 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto número 25721-MINAE de la Ley Forestal en relación a tala Árboles plantados individualmente o plantaciones forestales. El punto de saber si se pueden talar plantaciones privadas forestales (como las plantaciones de cipreses que existen en la parte alta de algunos cantones heredianos p.e.) fue el objeto de esta acción. A criterio del recurrente, el texto de las normas impugnadas permite una tala irrestricta de árboles por el hecho de no calificar como nativos o autóctonos de una zona, a pesar de que puedan estar desempeñando una función de importancia desde el punto de vista de la protección de los recursos hídricos y del equilibrio ambiental y ecológico. Ante el vacío legal existente en relación a las medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente, la Sala decide que "le corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente". "Por todo lo expuesto, la acción se declara con lugar únicamente por la omisión relativa del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente respecto. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta salva el voto y declara sin lugar la acción. Por tanto: Se declara con lugar la acción únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente. Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia". .

- Las distintas sentencias y denuncias en relación a la contaminación de cuerpos de agua de empresas dedicadas al cultivo de la piña del 2008 al 2010. No se trata por lo tanto de un estudio sistemático, sino de tan solo una muestra de algunas decisiones y sentencias de cierta relevancia para el país y cuyo incumplimiento acarrea consecuencias graves.

²⁷ Expediente N° 09-011327-007-CO. Proceso: recurso de amparo recurrente Laura Jaen Rosales . recurrido Vicepresidencia Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento –SENARA

²⁸ Decisión del Magistrado –Instructor Gilberto Armijo 23 de febrero del 2010

Tercera Parte: Análisis de las respuestas obtenidas por parte de las entidades recurridas:

A) En torno a las sentencias sobre el recurso hídrico en general: Sobre el grado de cumplimiento de las instancias recurridas en el caso de la sentencia relativa al decreto-ley 65 de 1888, leemos que SENARA no tiene registrado ningún dato de las municipios concernidos ⁽²⁹⁾.

Tampoco aparece ningún mapa de vulnerabilidad hidrogeológica de uno de los 8 cantones concernidos en los archivos de SENARA (ver anexo 2).

Por su parte, el MINAET aún no ha amojonado la zona inalienable decretada en 1888, pese a la sentencia del 6 de agosto del 2008. En algunos artículos, su entonces jerarca, Jorge Rodríguez, adujo falta de fondos para expropiar terrenos cuando en realidad estos terrenos nunca salieron del dominio estatal por lo que no aplica la figura de la expropiación ⁽³⁰⁾.

Consultados los 8 municipios al respecto, las respuestas difieren sobre las razones del incumplimiento:

San Isidro de Heredia: “los mapas de vulnerabilidad en el año 2009 se sacaron a licitación misma que se declaro desierta por que no participo nadie, en este momento nos encontramos en el proceso de recibir las ofertas para adjudicar la elaboración de los mismos” –sic -⁽³¹⁾

San Isidro de Coronado: respuesta confusa que ni siquiera refiere a la sentencia del 2008 sobre la que se basaba el requerimiento de información, sino a estudios muy anteriores ⁽³²⁾

²⁹ Según la DIGH, de SENARA” Únicamente se han realizado trabajos en forma conjunta con la Municipalidad de Belén y la Municipalidad de Santa Cruz, con las cuales se tienen convenios para la elaboración de los mapas de vulnerabilidad. Otras municipalidades han realizado algún tipo de contacto, pero no se ha concretado ningún acuerdo. Información suministrada vía internet, 24 de marzo 2010. Carlo Romero, DIGH, SENARA. Adicional a ello, y en el mismo correo enviado al EdN se lee: 1. Para la elaboración de los mapas de vulnerabilidad se cuenta con un protocolo para realizar los estudios hidrogeológicos, de los cuales se generan los mapas de vulnerabilidad. Además, en el mes de febrero (del 2010) se llevo a cabo un taller en el SENARA con la participación de funcionarios del SENARA, AyA, MINAET y geólogos privados para revisar y tratar de unificar el protocolo. Se espera tener publicado en Gaceta el protocolo en el mes de Junio - Julio

2. Con los mapas de vulnerabilidad, se tienen que aplicar criterios para regular el uso del suelo. En esta materia el SENARA ha utilizado desde el 2003 la Matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección de los recursos hídricos. Esta matriz la han tratado de anular, sin embargo, la Sala Constitucional ha ordenado a la Junta Directiva del SENARA su aplicación en todos los lugares donde se cuenta con los mapas de vulnerabilidad.

³⁰ “Finalmente, con respecto a las 2000 hectáreas que él menciona "se encuentran en el límite del Parque Braulio Carrillo, que, según voto de Sala Constitucional, el Minae tiene que recuperar y pagar"; **permítame decirle que la Sala nunca ha dicho que tienen que pagarlas, pues debe recordar que la ley que declara inalienables esas tierras es la Ley LXV de 1888 y, por lo tanto, las tierras son del Estado**", Quirico Jiménez, Una realidad diferente, El señor viceministro del MINAET muestra desconocimiento de la realidad, La Nación, 29 de septiembre del 2009.

Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2008/septiembre/29/opinion1718311.html

³¹ Email de la Alcaldesa de San Isidro de Heredia, Sianny Villalobos, del 19 de abril del 2010 al EdN

³² Email del Ingeniero Municipal Alfredo Zeledon, del 27 de abril del 2010 al EdN que se reproduce a continuación:

Atendiendo el traslado de su solicitud de información, me permito dar

Santo Domingo de Heredia: no se recibió mayor información. Durante la audiencia de cara a la aprobación del Plan Regulador, el 6 de marzo del 2010, el Alcalde Municipal y el Presidente Municipal anunciaron que se contaba con dicho mapa. Cuando el Comité Bandera Azul Ecológica de San Miguel (Santo Domingo) solicitó expresamente revisar dicho documento, se evidenció que no es un mapa de vulnerabilidad hidrogeológica, sino otro documento de características distintas relativo a la contaminación de tanques sépticos ⁽³³⁾. Este incumplimiento fue objeto de una denuncia en medios de prensa ⁽³⁴⁾.

Santa Barbara de Heredia: en una carta de la asesora legal al Alcalde Rolando Hidalgo del 19 de mayo del 2010 concluye que *“nos parece que deberíamos proceder en consecuencia para poder resolver el tema, y demostrarle a la Sala Constitucional que hemos iniciado los trámites ordenado en su resolución”* – sic ⁽³⁵⁾.

Notemos que en varios casos, las comunidades obtuvieron cartas de diputados de oposición de la Asamblea Legislativa exigiendo explicaciones por el incumplimiento de los entes municipales, sin mayor resultado.

Por parte de las autoridades nacionales, no se recibió, en el marco de esta ponencia, ninguna respuesta por parte del MINAET sobre el requerimiento de información relativo al amojonamiento de la zona inalienable decretada en 1888.

En torno a la excitativa de la Sala IV del 26 de febrero del 2010 de que SENARA comunique en forma inmediata, como medida cautelar, la aplicación en todo los cantones del país de la matriz de vulnerabilidad, (hecho precedido por un campo pagado en diciembre del 2009 en el que la Junta Directiva de SENARA indicaba extrañamente que *solo aplicaba en el cantón de Poás*) se solicitó al Gerente de SENARA,, conocer cuales son las Municipalidades a las que ya se había

respuesta a la misma

1- acatando las recomendaciones emanadas del Acuerdo 3303, del 26 de setiembre del 2006, la Administración Municipal, a partir de los mapas entregados y con base en información analizada mediante Sistema de Información Geográfico Ambiental (SIGA), se apropio de la situación de vulnerabilidad al recurso hídrico, empleando como base los mapas y recomendaciones emanadas del SENARA;

2- mediante Acuerdo Municipal 2007-081-07, del 12 de noviembre del 2007 el Consejo Municipal, por recomendación de la Administración Municipal, tomo medidas de mitigación para minimizar el impacto por el manejo de aguas residuales a las zonas de carga y recarga de acuíferos ubicados dentro del área administrada por esta Corporación Municipal (para mayor abundamiento ver "Regulación Ambiental y Capacidades Institucionales de los Gobiernos Locales, Rolando Castro Córdoba, XIV Informe del Estado de la Nación);

3- mediante Acuerdo Municipal 2008-101-032, del 31 de marzo del 2008 el Consejo Municipal ordena que, previo a la emisión de un Certificado de Usodel Suelo, se realiza una consulta a la Unidad de Saneamiento Ambiental ,esto para que, mediante análisis del SIGA, se realice uan emisión de uso del suelo considerando el mayor números de impactos potenciales que puedan ser afectados por las obras a realizar;

4- en el presupuesto ordinario para el año 2010 se aprueba, incluir un rubro para proceder a elaborar los mapas de carga y vulnerabilidad al Recurso Hídrico, en acato del Voto Constitucional 12109-08.

³³ Se trata de un estudio suscrito por el geólogo Allan Astorga, titulado "Evaluación de la vulnerabilidad acuífera y del uso de tanques sépticos en el cantón de Santo Domingo", del mes de noviembre del 2008.

³⁴ Según el Comité Bandera Azul Ecológica de San Miguel, se señala la “desobediencia a una decisión de la Sala IV de agosto del 2008 que exige a la Municipalidad de Santo Domingo, así como a 7 municipalidades más, la elaboración de un Mapa de Vulnerabilidad Hidrogeológica PREVIA a cualquier regulación sobre el ordenamiento y crecimiento urbano del Cantón”. Ver nota periodística del 27/03/2010 en: <http://elpais.cr/articulos.php?id=21215>

³⁵ Nota del 19 de mayo del 2010. En posesión del EdN.

comunicado el contenido de lo que le ordena la Sala IV en esta reciente decisión. Se recibió copia electrónica de los oficios enviados el 10 de marzo GE 204-10 a 281-10 de la Gerencia ⁽³⁶⁾.

Contactadas las 31 municipalidades de la GAM, solamente la Municipalidad de Montes de Oca respondió afirmativamente al ser solicitada de si había recibido algún oficio de SENARA al respecto ⁽³⁷⁾.

Finalmente, respecto de la sentencia de la Sala IV exigiendo a la Asamblea Legislativa aprobar una ley que precise la protección prevista en el Artículo 28 de la Ley Forestal, la ausencia de iniciativa legislativa evidencia el desinterés por acatar lo señalado por dicha sentencia por parte de la Asamblea Legislativa.

B) El caso de la piña. En lo que atañe al monocultivo de la piña y a la contaminación de acuíferos, la justificación para incluir un análisis al respecto se debe a la expansión sin precedentes de este monocultivo, cuyas hectáreas rondan probablemente las 60.000 en la actualidad (contra 18.000 en el 2005) y debido al mismo padrón de contaminación de acuíferos y contaminación de cuerpos de aguas superficiales que presenta: por ejemplo, para el 2009 se abrieron 7 expedientes solamente en el Área de Conservación Huétar Norte ⁽³⁸⁾. En el mismo 2009, el Presidente del TAA fue enfático al declarar en un artículo de opinión, en respuesta a uno del Presidente de CANAPEP: *“No es el Tribunal Ambiental quien contamina, destruye bosques, humedales y nacientes; lamentablemente estas prácticas irresponsables son las que nos llevan a aplicar la legislación. Pero hay algo más grave que los propios daños ambientales –a veces irreparables– y es la conciencia con la que se perpetran estos actos. Aquí no estamos ante una simple infracción ambiental, sino que estamos jugando con el futuro de los/las costarricenses. La afectación de los recursos naturales –incluyendo, por supuesto, el hídrico– tarde o temprano nos afectará a todos, incluidos los propios destructores”* ⁽³⁹⁾. Es necesario recalcar que además de la contaminación de cuerpos de agua, otros daños causados por la piña también han sido puestos en conocimiento de entidades judiciales ⁽⁴⁰⁾ y conocen una suerte similar ante la inacción de los ministerios

³⁶ Se trata de un oficio enviado a los 81 alcaldes que dice así:

“En cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional en Recurso de Amparo tramitado bajo expediente Número 09-011327-007-CO, y siguiendo instrucciones de nuestra Junta Directiva, me permito comunicarles que la “Matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico”, que se adjunta a este oficio, es de aplicación en todos los cantones o zonas en donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, y, en todo caso, debe servir de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso del suelo, hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva en sentencia dicho Recurso de Amparo o no disponga otra cosa.

Asimismo me permito indicarle que SENARA está realizando una clasificación de los mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el SENARA por cada uno de los cantones, cuya copia les haremos llegar a la mayor brevedad que nos sea posible, junto con las recomendaciones sobre las condiciones mínimas requeridas para que la citada matriz pueda ser aplicada”

³⁷ Nota del 30 de abril del 2010 al EdN

³⁸ Según nota del Área de Conservación Huétar Norte con fecha del 21 de junio del 2010. En posesión del EdN

³⁹ Artículo, CHAVEZ J.L., “Tribunal Ambiental y producción piñera. No es el Tribunal Ambiental el que contamina”, Página 15, La Nación, 20 de junio del 2009. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/junio/20/opinion2002164.html

⁴⁰ Entre ellos, el problema del régimen laboral de los trabajadores en las plantaciones de piñas, lo cual dio lugar a una campaña contra la comercialización de la piña de Costa Rica en Alemania por parte de la ONG británica Oxfam International en mayo del 2008. O el problema de la mosca hematófaga (nombre científico: *stomoxys*

concernidos. En ese sentido, vale la pena recordar que en la actualidad el TAA cuenta con 36 expedientes relativos a la piña, de los cuales nos permitimos reseñar 27 a continuación en el siguiente cuadro:

Piñeras denunciadas ante el TAA:

Año	Expediente	Empresa
2005	Exp. 38-05-02-TAA	Piñales de Costa Rica S.A.
2006	Exp. 273-06-02- TAA Exp. 14-06-02-TAA	Agroindustrial Tico Verde S.A. Piñera Rowistha S.A.
2007	Exp. 212-07-02 –TAA Exp. 176-07-02-TAA Exp. 298-07-01-TAA	Frutales Saint Peter S.A. Inversiones y Procesadora Tropical Inprotsa S.A. y Piñales Las Delicias S.A. Agrícola Industrial San Cayetano S.A.
2008	Exp. 02-08-02-TAA Exp. 06-08-03-TAA Exp. 84-08-03 TAA Exp. 329-08-02 TAA Exp. 330-08-03 TAA Exp. 326-08-02 TAA Exp. 328-08-01 Exp. 325-08-01 Exp. 279-08-03 Exp. 61-08-01-TAA Exp. 60-08-03-TAA Exp. 62-08-02-TAA Exp. 63-08-03-TAA Exp. 120-08-03-TAA	Compañía Tico Frut S.A. Grupo Banacol. Frutas de Exportación (FRUTEX) Frutex (Cabo Marzo) Piñera Agromonte Piñera Anexco S.A. Piña Tica Piñera Exportaciones Norteñas Piñera Hacienda Mindoro Piñera Sebastopol S.A. Standard Fruit Company S.A. y Babilonia Finca Las Delicias Grupo Acon S.A. Hacienda Ojo de Agua.
2009	Exp. 176-09-02 Exp. 206-09-02 Exp 324-09-03 Exp. 344-09-02	Piñera Las Delicias S.A. Piñera Indaco Horquetas S.A. Piñera Collinn Street Baker Inc. Finca Corsicana Planta Empacadora de Piña Agrícola la Lidya S.A.
2010 abril)	(a) Exp. 44-10-02 Exp. 62-10-02 Exp. 195-10-03	Piñales de Santa Clara S.A. BANACOL Empresa PINDECO.

En materia constitucional, son varias las sentencias de la Sala IV que condenan de manera sistemática a la SETENA, al MINAET, y al Ministerio de Salud, y que condenan por la falta de estudios al AyA., al MINAET y a SENARA en relación a los cultivos de piña y la contaminación de cuerpos de agua superficiales (quebradas y ríos) y subterráneos del que se abastecen comunidades. El caso del acueducto rural

calcitrans): pese a advertencias del SENASA del MAG en su Boletín de Parasitología (Julio y Oct. 2003), y pese a fallo de la Sala IV que condena al MAG y al SEFITO del 2008 (Resolución 2008-5689 del 11 de abril del 2008) en la zona de Pococi, Guácimo y Siquirres, el problema ha ido agravándose y los ganaderos del país, incluyendo ahora los de la zona Norte han entablado acciones penales contra el titular del MAG por desobediencia y negligencia y acudido ante la Defensoría de los Habitantes (inicios 2010) para obligar a las autoridades a cumplir con estas decisiones judiciales. En acompañamiento a las comunidades, la DHR ya aprobó dos informes sobre el tema de la mosca en (27036-2008, del 5 de noviembre del 2009 y 38945-2009 del 10 de enero del 2010).

de Milano, Cairo, en Siquirres es en ese sentido ilustrativo sobre la respuesta de las autoridades a las condenas emitidas por los tribunales de justicia.

Milan y el Cairo de Siquirres: un caso paradigmático Pese a estudios realizados desde 1996 por el Laboratorio Nacional de Aguas del AyA y de estudios posteriores (1999-2004) en asocio con el IRET (UNA) sobre la alta vulnerabilidad de los acuíferos en Siquirres (2004) ⁽⁴¹⁾, los cultivos de piña se desarrollaron sin ningún tipo de previsión o medidas de mitigación. La contaminación de dichos acuíferos declarada como perjudicial por el AyA y el Ministerio de Salud para el consumo del agua potable de las comunidades en julio del 2007 fue puesto a conocimiento de la Sala IV (Resoluciones Núm. 2009-9040 sobre el acuífero del Cairo de Siquirres y Núm. 2009-9041 sobre el acueducto rural de Milano (mayo 2009) y Núm. 2009-11218 sobre acuíferos en Milano de Siquirres). En estas tres resoluciones se condena de manera inequívoca a las entidades del Estado y se solicitan estudios al AyA y a SENARA. Añadido a ello, expertos forenses han detectado que “muchos /de los plaguicidas concerñidos/ corresponden a familias químicas no consideradas en la legislación: tal es el caso del bromacil (uracilo), diurón (urea), hexazinona (triázina), y triadimefón (conazol), cuatro de los herbicidas y funguicidas encontrados en mayores concentraciones en ríos empleados para abastecimiento humano” ⁽⁴²⁾. Con respecto a la comercialización de dichos productos, las autoridades de salud se han limitado a anunciar en el 2008 que “Se ha coordinado con Empresa Dwest y Dupont productoras y comercializadoras del Bromacil y Diuron en el país, la ejecución de un Taller sobre el Bromacil y charlas a los miembros e la Comisión sobre el uso seguro del Bromacil/.../ Se ha coordinado con la Empresa Bayer productora de Triadimefon la forma segura de aplicación y tratamiento de las aguas residuales con Triadimefon” ⁽⁴³⁾, medidas sin mayor efecto en la práctica.

La gravedad de la situación (más de 6000 personas afectadas) dieron pie además para otras medidas:

- una comisión de investigación por parte de la Asamblea Legislativa, la cual rindió su informe un año después, el 17 de julio del 2008 ⁽⁴⁴⁾;
- una solicitud de moratoria del Consejo Municipal de Guácimo (Acuerdo N° 38-08, sesión Ordinaria N° 21-08, del día 20 de mayo de 2008) y;
- otra solicitud de la Municipalidad de Siquirres (acta de la sección N°146-09 del 16 de febrero del 2009) para nuevas plantaciones de piña en el cantón.

⁴¹ Véase la respuesta del AyA en: ASAMBLEA LEGISLATIVA, Investigación del caso de la contaminación de acuíferos en el distrito de el Cairo de Siquirres, Limón, Informe Unánime Afirmativo”, Acta de la Sesión Extraordinaria n. 6, del 17 de julio del 2008, Comisión Especial de Ambiente, 51 páginas, p. 8.

⁴² Véase CHACON HERNANDEZ M. y CALVO GONZALEZ F, “Contaminación con residuos de plaguicidas provenientes de plantaciones de piña en Costa Rica”, en Revista de la Red de la Red de Expertos Iberoamericanos en Gestión de Residuos, 2001, Numero 4, pp. 34-36, p. 36 Disponible en: <http://www.ceddnet.org/docs/informaciondeintereses/458/N%C2%BA4%20Revista%20Digital%20de%20la%20REI%20en%20GESTION%20DE%20RESIDUOS.pdf>

⁴³ Nota del 1 de abril del 2008 de la Dra. Floribeth Fallas Mora. Coordinadora de la Comisión Intersectorial para la Protección de Fuentes de Agua Responsable de la Vigilancia de Intoxicaciones por Plaguicidas, Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, incluida en ASAMBLEA LEGISLATIVA, Investigación del caso de la contaminación de acuíferos en el distrito de el Cairo de Siquirres, Limón, Informe Unánime Afirmativo”, Acta de la Sesión Extraordinaria n. 6, del 17 de julio del 2008. Comisión especial de Ambiente, 51 páginas, p. 24

⁴⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA, Investigación del caso de la contaminación de acuíferos en el distrito de el Cairo de Siquirres, Limón, Informe Unánime Afirmativo”, Acta de la Sesión Extraordinaria n. 6, del 17 de julio del 2008. Comisión especial de Ambiente, 51 páginas.

Frente a esta anunciada tragedia ambiental, la reacción inicial de las autoridades fue la de proveer en agua potable a las comunidades afectadas y girar órdenes sanitarias a las empresas (⁴⁵). Por su parte, el AyA anunció que se tomarían acciones legales contra las empresas contaminadoras (⁴⁶). Meses después, sin embargo, surgió un intento para legalizar mediante Decreto Ejecutivo cantidades mínimas de bromacil en el agua potable: un borrador de Decreto Ejecutivo a ser firmado por el MAG, el MINAET y el Ministerio de Salud pretendía (octubre 2008) legalizar cantidades de bromacil en el agua potable, provocando la ira de comunidades, ONG y entidades abocadas a la salud pública y poniendo en entredicho el mandato de un Ministerio como el de Salud (⁴⁷). En una nota reciente del Ministerio de Salud (junio del 2010), se lee que este borrador de Decreto Ejecutivo sigue estando en estudio, y que el MAG es la entidad que tiene “una serie de objeciones y no se pudo contar con su firma” (⁴⁸). En esta misma nota se lee que el AyA ya tiene diseñado un proyecto de acueducto para La Francia, Luisiana y El Cairo.

Por otra parte, las demandas civiles y penales que el AyA anunció en medios de prensa iba a presentar en agosto del 2007 ante los tribunales nunca fueron incoadas.

Muestreos del Ministerio de Salud: Adicionalmente a ello, la nota del Ministerio de Salud ante citada indica que muestreos realizados el 29 de enero del 2010 por el Ministerio de Salud no encontraron rastros de bromacil en ninguno de los puntos de muestreos. A este respecto cabe recordar que, con ocasión de una sorpresiva “barrida” del TAA en varias empresas en Siquirres (en particular Finca Babilonia, empresa Del Monte en mayo del 2009), los muestreos del TAA detectaron cantidades 8 veces más bromacil y diurón que lo encontrado en los muestreos del Ministerio de Salud (⁴⁹). *“El presidente del Tribunal Ambiental, José Lino Chávez, informó el pasado 19 de mayo /del 2009/ sobre los resultados de un análisis realizado a las aguas de esa zona por parte del el Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional (UNA), en el que se encontraron 4.8 microgramos del agroquímico bromacil por cada litro de agua. Esto es 8 veces más del nivel de 0.6 microgramos por litro permitido en Estados Unidos y muy superior también a los 0.8 microgramos por litro que halló Acueductos y*

⁴⁵ Comunicado de prensa Ministerio de Salud /AyA de agosto del 2007 donde se precisa que “ya fue girada la orden sanitaria para las empresas contaminantes, a fin de que no utilicen los agroquímicos (Bromacil, Duirón y Tridamefón) que están afectando los acuíferos” (p. 2). Documento en posesión del EdN. En declaraciones de prensa, la Ministra de Salud es énfatica al indicar que “el Bromacil es el químico más peligroso pues se le relaciona con cáncer de la tiroides, de hígado y de riñón. Experimentos en ratas y cobayos (roedores) han demostrado que la exposición a estas sustancias por largos períodos puede generar cáncer o alteraciones en los cromosomas”, Véase: La Nación, 15 de agosto del 2007, AyA repartirá agua a pueblos afectados por contaminación. Disponible en: http://www.nacion.com/in_ee/2007/agosto/15/pais1204309.html

⁴⁶ Se lee en un artículo en La Nación que el Presidente del AyA “**prepara una denuncia penal con el fin de establecer responsabilidades y resarcirse del daño causado al Estado y a las comunidades**”. La Nación, 15 de agosto del 2007, AyA repartirá agua a pueblos afectados por contaminación. Disponible en: http://www.nacion.com/in_ee/2007/agosto/15/pais1204309.html

⁴⁷ Véase artículo, CUADRADO G., “Legalización de la contaminación de aguas para consumo humano (caso del diurón y el bromacil”, Revista Ambientico (UNA), Efectos ambientales y sociales de la Piña en CR, número 177 (septiembre del 2009), pp. 11-12. Disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/177.pdf>

⁴⁸ Nota del 14 de junio del 2010 DAG-UGJ-RC-1030-10 y Nota DGASS-GSJPMHH-416-2010 sobre seguimiento a las sentencias 9040 y 9041 en posesión del EdN.

⁴⁹ La Prensa Libre, 20 de mayo 2009. Disponible en: <http://www.prensalibre.cr/pl/nacional/1319-del-monte-contamina-nacientes-de-agua-con-agroquimicos.pdf>

Alcantarillados (AyA) en estas mismas aguas hace dos años”⁽⁵⁰⁾. Las comunidades exigieron a la Defensoría de los Habitantes interceder para obtener una explicación sobre la diferencia existente entre los distintos muestreos del Ministerio de Salud/AyA por un lado, del TAA y del IRET de la UNA por otro⁽⁵¹⁾. Por su parte, las autoridades de Salud se mostraron “sorprendidas” por los resultados de los análisis del TAA, sin dar mayor explicación.

Estudio hidrogeológico solicitado por el AyA no publicado y SENARA. Por otro lado, hemos de señalar que en febrero del 2009, el AyA recibió un informe técnico solicitado a una empresa consultora sobre la gravedad de la contaminación de los acuíferos, en Siquirres. Se trata del informe “*Estudio Hidrogeológico para la caracterización y delimitación de las zonas de recarga de las fuentes Milano y El Cairo*”, realizado por la empresa Hidrogeotecnia Ltda, entregado el 23 de febrero del 2009⁽⁵²⁾, el cual advierte del incumplimiento de recomendaciones legales por parte de las empresas piñeras y de la necesidad de ampliar los radios de protección para evitar las contaminaciones de las fuentes de agua para consumo humano. Pese a la insistencia de comunidades, medios alternativos de prensa y de legisladores del PAC en el 2009, este informe no ha sido publicado por parte del AyA. Por su parte, la Junta Directiva de SENARA recibió este informe, e, internamente, este fue aprobado por parte de la Dirección de Gestión Hídrica en una nota en abril del 2009 que no solamente valida las conclusiones de dicho estudio, sino que señala en su conclusiones de manera contundente “1. *No permitir el uso de pesticidas persistentes en las áreas de influencia directa (zonas de captura) de los manantiales el Cairo y Milano.* 2. *Realizar procesos de monitoreo de la calidad del agua recomendados en el estudio hidrogeológico, como también en caso de la perforación de pozos multiniveles cerca de los manantiales. En caso de encontrarse nuevamente contaminantes en los manantiales, redefinir las zonas de protección inmediatas y zonas de captura de los mismos.* 3. *Por considerar que el Bromacil es el compuesto que más se ha encontrado en las fuentes de abastecimiento público debe eliminarse su uso en las plantaciones*”⁽⁵³⁾. Pese a estas recomendaciones de los técnicos de SENARA, su Junta Directiva declino darles el debido seguimiento y solicito un segundo informe (solicitud presupuestaria de la Junta Directiva hecha al Gerente en diciembre del 2009)⁽⁵⁴⁾.

⁵⁰ Ver CORDOBA MORALES J., “Una prueba de laboratorio sorpresa reveló ocho veces más bromacil en el agua que lo que se permite en Estados Unidos”, Semanario Universidad, mayo 2009, Disponible en: <http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/mainmenu-pais/780-laboratorios-de-la-una-comprobaron-contaminacion-de-pinera-.html>

⁵¹ Ver CORDOBA MORALES J., “Ministra de Salud afirma que los niveles de bromacil encontrados en el agua no son de riesgo para la salud humana”, Semanario Universidad mayo 2009, Disponible en: <http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/mainmenu-pais/881-habitantes-de-siquirres-piden-respuestas-a-la-ministra-avila-.html>

⁵² Por alguna razón las conclusiones de este informe se filtraron en medios alternativos como www.elpais.cr quién lo dio a conocer en exclusiva el 3 de mayo del 2009, y los legisladores de oposición del PAC entablaron al AyA a entregar una copia (ver www.elpais.cr del 27 de mayo del 2009) si resultados a la fecha.

⁵³ Nota DIGH-144-2009 del 13 de abril del 2009. Copia en posesión del EdN.

⁵⁴ Acuerdo 3893, sesión 281-09 del 14 de diciembre del 2009 de la Junta Directiva de SENARA solicitando presupuestar estudios hidrogeológico de los acuíferos El Cairo y Milano. Copia en posesión del EdN. Notemos que una reciente acta de la Junta Directiva de SENARA, se lee por parte del Subgerente de SENARA que: “En realidad la Sala Constitucional lo que había dado era un plazo de tres meses para hacer el estudio de las causas de la contaminación del Acuífero El Cairo y El Milano, eso fue lo que solicitó la Sala. **Aunque en relación con el informe del AyA nosotros no estamos de acuerdo en cuanto a que es lo que hay que hacer**, si se cumplió con lo solicitado por la Sala, en cuanto a tener un estudio que demuestra el origen de la contaminación/.../Lo que se determinó es que se le hiciera un informe a la Sala indicándole que SENARA había coordinado con el AyA la elaboración del estudio, que ya el estudio se hizo, que se determinaron cuales eran las causas de la contaminación, pero que sin embargo, SENARA iba a contratar un estudio más detallado y con otras variables”

Desde julio del 2007, más de 6000 personas en Siquirres son abastecidas por agua de cisterna por el AyA a un costo de 27.000 dólares mensuales, sin que se haya iniciado ninguna de las acciones legales anunciadas por las autoridades en contra de las empresas contaminadoras. El mismo problema lo sufrieron 4000 usuarios de la ASADA en Veracruz de Pital de San Carlos (marzo del 2009).

Finalmente, las comunidades de Milano anunciaron su intención de demandar penalmente a las autoridades por inoperancia, así como demandar a las empresas contaminadoras, al cumplirse más de un año de los precitados fallos de la Sala Constitucional sin que se acatara lo dispuesto en ellos y ante la clara falta de voluntad política de poner a derecho a las empresas contaminadoras ⁽⁵⁵⁾.

Es de recordar que este predecible patrón generalizado de impactos de la piña en Costa Rica y la falta de voluntad del Estado de fiscalizarlos y sancionarlos debidamente motivó a la UCR a adoptar un pronunciamiento solicitando una moratoria inmediata para nuevas extensiones de piña en todo el territorio nacional (Acuerdo de Sesión CU-5318, diciembre del 2008), sin provocar reacción alguna de las autoridades.

Conclusiones

Esta breve ponencia, necesariamente incompleta debido a que el tema se presta para un estudio mucho más sistemático, claramente indica la falta de voluntad política de las autoridades de cumplir con decisiones de la máxima instancia judicial, ya sea a nivel local (municipal) o de autoridades nacionales (ministerios y otras entidades). Ello tiene como efecto previsible exacerbar a las comunidades afectadas, las cuales buscan nuevas formas de obtener el cumplimiento de estas sentencias. Algunas optan por la vía penal por incumplimiento y desobediencia de las autoridades: estas acciones por desobediencia usualmente no prosperan, y la Fiscalía no las activa, dado que los criterios formales para una acusación de tipo penal esgrimidos por la Sala III no son reunidos en el texto de las sentencias de la Sala Constitucional. Así por ejemplo, de más de unas 600 acciones por desobediencia, presentadas y declaradas con lugar ante la Sala IV, ninguna ha dado lugar a alguna acción por parte de la Fiscalía. En caso de recurrir a la vía penal directamente contra las empresas contaminadoras, la carga de la prueba y del proceso en sí recaen en parte en las comunidades afectadas, las cuales no siempre cuentan con la capacidad de monitoreo de cuerpos de agua ni con los instrumentos técnicos que permitan identificar las fuentes de contaminación, ni mucho menos con una asesoría legal accesible. En lo relativo a los mapas de vulnerabilidad hidrogeológicas exigidos a 8 cantones, algunas comunidades recurrieron a diputados de la Asamblea Legislativa de la oposición para que intentaran presionar mediante notas explicativas a las municipalidades. En lo concerniente a la contaminación de acuíferos por cultivos de la piña, de igual manera, se recurrió a instancias como la Asamblea Legislativa, a la Defensoría de los Habitantes para el

(Acta 862-2010, Sesión ordinaria 574-10, del 5 de abril del 2010, punto 7.2), p. 25). Copias de estas actas en posesión del EdN.

⁵⁵ Véase reportaje: CORDOBA MORALES J., "Comunidades de Siquirres: demandaran a piñeras por contaminar el agua", Semanario Universidad, 9-15 de junio 2010.

mismo fin sin que ninguna de estas “gestiones paralegales en defensa de la legalidad” rindan algún resultado. Finalmente, notemos que en cuanto a los mapas de vulnerabilidad hidrogeológica y de la matriz de vulnerabilidad, se puede detectar en algunas de las respuestas de los entes municipales una incomprensión de los documentos técnicos que son llamados a elaborar por exigencia de la misma Sala Constitucional, e incluso una confusión en cuanto a las responsabilidades que les competen.

Un problema estructural no resuelto: El incumplimiento por parte de carteras ministeriales del Poder Ejecutivo puede, en parte, explicarse por factores de tipo estructural que aquejan a una entidad como el MINAET por ejemplo: en efecto, a diferencia de su homólogos centroamericanos o sudamericanos (que cuentan con una Ministerio o una Secretaria del Ambiente y del Agua ⁽⁵⁶⁾, y por otro lado con un Ministerio de Energía, o uno de Minería, o un Ministerio de la Producción o de Fomento) en Costa Rica es una misma cartera ministerial la que concentra ámbitos de acción tan disímiles como contradictorios como lo pueden ser: Agua / Ambiente / Energía (fósil y no fósil) / Minería / Telecomunicaciones. A ese respecto, cabe destacar que Costa Rica es probablemente el único país del mundo en concentrar en una sola cartera ámbitos tan estratégicos, los cuáles, en otros países, relevan de varios ministerios, entre los cuáles un Ministerio de Fomento o de la Producción, o de Energía. La actual estructura podría explicar (aunque sea en cierto grado) el errático accionar del MINAET detectado en los últimos años cuando la normativa ambiental frena el desarrollo de proyectos de carácter energético, hidroeléctrico o proyectos mineros de cierta envergadura. Sobre este punto, cabe recordar lo ocurrido con una entidad técnica del MINAET como la SETENA, objeto de una “intervención” por parte del Ministerio de la Competitividad en febrero del 2008. La misma Iniciativa Paz con la Naturaleza emitió una fuerte crítica a esta “intervención” de febrero del 2008 ⁽⁵⁷⁾, cuya directriz fue resumida por el representante del CONARE en la Comisión Plenaria de la SETENA de la siguiente forma: “no podemos frenar la inversión extranjera” ⁽⁵⁸⁾.

Imperativos políticos versus legislación ambiental: contradicciones irresueltas. Estas razones de tipo estructural muy rápidamente esbozadas en ningún momento

⁵⁶ En el caso de Centroamérica: **El Salvador** (MARN: Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales), **Guatemala** (MARN: Ministerio del Ambiente y de Recursos Naturales), **Honduras** (SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente); **Nicaragua** (MARENA: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales), **Panamá** (ANAM, Autoridad Nacional del Ambiente). En el caso de Suramérica: **Argentina** (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), **Bolivia** (MMAYA Ministerio del Medio Ambiente y Agua), **Brasil** (*Ministério do Meio Ambiente, dos Recursos Hídricos e da Amazônia Legal*), **Colombia** (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Ordenamiento Territorial), **Perú** (MINAM: Ministerio del Ambiente).

⁵⁷ Documento de la Iniciativa Paz con la Naturaleza, “SETENA. Situación actual y perspectiva inmediata”. Evaluación de coyuntura, del 16 de marzo del 2008, 13 páginas. Un artículo en El Financiero de noviembre del 2007 anunciaba la nominación de un titular en esta cartera con un mandato claro: “*Con el bisturí para SETENA*”. El Financiero, 18 de noviembre del 2007. Disponible en: http://www.elfinanciero.com/ef_archivo/2007/noviembre/18/economia1308463.html.

⁵⁸ Entrevista a Rolando Mendoza por un medio universitario. Ver artículo “*Setena es una entidad vulnerable ante presiones políticas. Representante de CONARE confirma presencia constante del Ministro Jorge Woodridge en órgano que toma decisiones en SETENA*”, Semanario Universidad, Julio 2009. En esta misma entrevista se lee que “Entonces en nombre de la inversión extranjera ha habido presiones para que aceleremos los análisis, para que en esa “competitividad” saquemos proyectos con cierta premura, y con esto corremos el riesgo de que no se hagan los análisis debidamente, y por estas presiones creo que ahí pudimos haber tenido debilidades”. Disponible en: <http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/mainmenu-pais/230-setena-es-una-entidad-vulnerable-ante-presiones-politicas.html>

buscan justificar la falta de accionar y la inoperancia de las entidades públicas recurridas, las cuales deberían regirse en estricto apego a la normativa ambiental vigente en Costa Rica, interesarse por su debido cumplimiento, y acatar las decisiones de sus máximas instancias judiciales. Casos como el del Parque Marino las Baulas (desarrollo costero), del proyecto minero en Las Crucitas (minería química de oro a cielo abierto), del acueducto Coco-Ocotol en Sardinal (intento de suplir en agua megaproyectos en Guanacaste en detrimento de las necesidades de agua de las comunidades) o el del decreto sobre del cordón de contención de la GAM (intento de expansión del desarrollo urbano en zonas frágiles desde el punto de vista ambiental) ⁽⁵⁹⁾ y los que dieron pie a las sentencias estudiadas tienden a evidenciar las profundas contradicciones en el accionar del Poder Ejecutivo, y a poner de relieve el carácter poco conciliable de algunas actividades productivas de alto impacto con las características propias y la vulnerabilidad de suelos y acuíferos del país, atentando además contra la marca/país (o sello/país) y su legado normativo consolidado en los últimos 25 años.

Estas mismas contradicciones en el actuar estatal en materia ambiental tienden a plasmarse en los alegatos de los recursos de inconstitucionalidad o de amparo contra decretos ejecutivos de dudosa legalidad, mediante los cuales las autoridades nacionales a cargo del agua y del ambiente intentan evadir los cánones legales, como bien los señaló un foro en Facultad de Derecho de la UCR en el 2009 titulado precisamente “*Técnicas para evadir la legislación ambiental: el caso del MINAET*” ⁽⁶⁰⁾.

Estudios técnicos que contradicen estudios avalados por autoridades. Para el período considerado (2008-2010) en los casos más polémicos - Baulas, Sardinal, piña, Crucitas, Decreto GAM y unos más recientes como Autopistas del Sol ⁽⁶¹⁾ - se ha detectado además un denominador común en cuanto a los estudios técnicos presentados y avalados por las autoridades, los cuales:

- o bien, son aceptados como tal por las autoridades, provocando luego daños de importancia desde la perspectiva ambiental que quedan impunes: caso de la mina de Bellavista en Miramar de Puntarenas, desastre anunciado por científicos desde el 2000 ⁽⁶²⁾ y vaticinado ante la misma Sala Constitucional

⁵⁹ Véase artículo, SAGOT A., “Irregularidades de la eliminación del cordón de contención de la GAM”, en Revista Ambientico (UNA): Expandieron el límite de contención de la GAM, Revista Ambientico (UNA), número 201 (junio del 2010), pp. 11-12, disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/201.pdf>

⁶⁰ Foro realizado en la Facultad de Derecho de la UCR el 16 de marzo del 2009 con expertos y ex funcionarios de la SETENA y del MINAET. Ver nota de prensa : <http://163.178.170.36/index.php/mainmenu-pais/516-sacan-tarjeta-roja-al-gobierno-en-materia-ambiental-.html>

⁶¹ En una nota reciente leemos que un geólogo de la Comisión Nacional de Emergencia (CNE) **fue solicitado para no dar declaraciones a la prensa sobre la vulnerabilidad de los taludes de Autopistas del Sol**. Ver noticia: *CNE llamó a geólogo sobre riesgos en vía a Caldera*, La Extra, 10 de junio del 2010.

Disponible en: <http://www.diarioextra.com/2010/junio/10/nacionales10.php>. Sobre los estudios del CFIA que esta entidad presentó ante los de la empresa concesionaria y los del Gobierno, véase artículo del Vicepresidente del CFIA, SABORIO O, “Opiniones técnicas con rigor profesional”, La Nación, 8 de julio del 2010. <http://www.nacion.com/2010-07-07/Opinion/Foro/Opinion2438188.aspx>

⁶² La falla del sistema de geo-membrana en la Mina de Bellavista de Miramar en octubre del 2007 se debió al exceso de peso provocado por el alto nivel de precipitaciones en la zona. Había sido anunciada por científicos y entidades ambientales desde el año 2000 (ver el Informe presentado por la Asociación Interamericana en Defensa del Ambiente 8AIDA) de CEDERSTAV A, Análisis del Plan de Gestión Ambiental de Bellavista, AIDA, con fecha del 6 de diciembre del 2000, 21 p.).

en mayo del 2005 (⁶³); caso de las piñeras en Siquirres, del desarrollo inmobiliario en la fila costeña, etc... Habría que añadir recientemente una combinación daño ambiental y problemas de seguridad vial con la concesionaria Autopistas del Sol en relación a la interceptación del acuífero del Barva (⁶⁴) y a derrumbes predecibles al iniciar la época lluviosa.

- o bien son cuestionados desde lo interno por los mismos funcionarios (de SENARA en el caso de Crucitas y de Sardinal, los cuales son objeto de procedimientos internos administrativos (⁶⁵); de los responsables del PRUGAM en el caso del decreto GAM del 2010, los cuales son despedidos (⁶⁶)),
- o bien son minimizados o evadidos en cuanto a su alcance por los jefes (caso de la Gerencia y de la Junta Directiva de SENARA en el caso del impacto de las piñeras en Siquirres, de Sardinal, del proyecto Golden Hills en Montes de Oro (⁶⁷) o en el del Parque Marino las Baulas (⁶⁸))

⁶³ En el 2002, una científica (química), Ana Cederstav, había indicado que “ubicar una mina de cielo abierto en una región montañosa, tropical, propensa a deslizamientos de tierra y lluvias torrenciales es esperar por una inevitable catástrofe/...”. La misma científica en su comparecencia, esta vez, ante la Sala IV en el 2005 explicó “que el impacto de la perforación del manto acuífero para la extracción de oro no fue cuantificado en el Plan de Gestión Ambiental” y que **“El PGA no presenta información sobre los volúmenes de agua que piensan desaguar ni sobre los efectos de este desagüe en los acuíferos o los ríos que dependen de las aguas subterráneas para su recarga.”**. Ver texto de su advertencia en Exp: 04-002626-0007-CO. Resolución de la Sala IV 2005-05790 del 13 de mayo del 2005. Mas generalmente, sobre el proyecto minero ubicado en Bellavista: http://www.aida-americas.org/templates/aida/uploads/docs/Mine_disaster.pdf

⁶⁴ El daño ambiental al acuífero del Barva ha sido valorado en 40 millones de dólares por la empresa fiscalizadora INMSA, pero las autoridades no han aún solicitado el pago de esta suma por parte de la empresa concesionaria. Ver artículo: 40 millones de dólares en daños ambientales en Carretera Caldera en <http://www.informa-tico.com/index.php?scc=articulo&edicion=20090819&ref=19-08-090003>

⁶⁵ Véase artículo de opinión, RAMIREZ M., “Senara y Crucitas: cosas que se dicen”, La Nación, 4 de mayo del 2010. Disponible en: <http://www.nacion.com/2010-05-05/Opinion/Foro/Opinion2360368.aspx>. A este respecto, en sesión del 5 de mayo del 2010, la Junta Directiva de SENARA decidió **“abrir un Órgano Director”** contra el funcionario Miguel Ramírez (Acta 866-2010, Sesión ordinaria 576 del 5 de mayo del 2010, Artículos 5 y 6 pp. 2-5). El acuerdo 3962 de la Junta Directiva de SENARA (p. 4) indica “Se acuerda abrir un procedimiento de investigación de la verdad real de los hechos relacionadas con las supuestas manifestaciones que dio el señor Miguel Ramírez Hernández como funcionario de SENARA (punto a)/.../ “El órgano director debe de dar las recomendaciones pertinentes a la Gerencia, para que se aplique el régimen disciplinario que corresponda (punto b)” (p. 4). Actas en posesión del EdN.

⁶⁶ Véase artículo: “Destituido secretario de planificación urbana”, La Nación, 3 de marzo del 2010: <http://www.nacion.com/2010-03-04/EIPais/NotasSecundarias/EIPais2289199.aspx>

⁶⁷ Véase artículo “Temen desmantelamiento de SENARA. Tres funcionarios fueron “investigados” por denunciar que el criterio técnico de esa institución no se incluyó en el informe sobre el agua en Sardinal”, Semanario Universidad, Marzo del 2009, <http://www.semanario.ucr.ac.cr/index.php/mainmenu-pais/1169-temen-desmantelamiento-tecnico-de-senara.html>.

⁶⁸ Los resultados de los estudios técnicos de SENARA realizados en el 2009 en el Parque Nacional de las Baulas confirmaron los de la UCR del 2007 el acuífero en Playa Grande es de vulnerabilidad extrema, lo cual **“condiciona en todos sus extremos el uso del suelo”** (Mario E. Arias). **“Antes esta realidad y para evitar las consecuencias de la aplicación de esta herramienta de planificación y de protección del recurso hídrico, la Junta Directiva de SENARA circuló el último día hábil del año pasado /2009/ un aviso en un periódico de circulación nacional en que niega la aplicación de la tal Matriz /Matriz de criterios de uso según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico/al territorio nacional”** (José Luis Rodríguez). En febrero del 2010, la Sala IV obligó a la Gerencia de SENARA a notificar de inmediato que la matriz de vulnerabilidad aplica en todo el territorio nacional. Véase: ARIAS M., “Importancia del agua subterránea en el Parque Nacional Marino las Baulas” y RODRIGUEZ J.L., “El Parque Nacional Marino las Baulas y el deber estatal de expropias” en Ambientalico (UNA), Parque Marino Las Baulas: necesario y amenazado, Numero 202 (Junio 2010), pp. 7-8 y pp. 11-12 respectivamente.

- o bien dan lugar a estudios mucho más profundos de académicos, gremios profesionales ⁽⁶⁹⁾ y/o comunidades que los refutan, alertando a la opinión sobre las debilidades de los estudios técnicos aprobados por las entidades públicas: casos como los de Crucitas ⁽⁷⁰⁾ y de Sardinal fueron objeto de comisiones especiales creadas en el seno del Consejo Universitario de la UCR, las cuales rindieron sus respectivos informes en el 2009 ⁽⁷¹⁾ y en el 2010 ⁽⁷²⁾

Esta situación ha llegado a tal punto que un experto en evaluación ambiental y ordenamiento territorial no duda en advertir que “la reciente “intercepción” imprevista de la concesionaria Autopistas del Sol del acuífero del Barva y la sentencia 2010-10750 del 18 de junio pasado por parte de la Sala Constitucional, evidencia la necesidad de mayores estudios para cotejar los presentados por una empresa privada y para prevenir un daño ambiental” ⁽⁷³⁾. En el tema de la contaminación de los acuíferos en Siquirres, el hecho que los estudios del IRET de la UNA de 1996 y del 2004 advirtieran del grave peligro de contaminación con plaguicidas como el bromacil y fueran comunicados a las autoridades públicas concernidas sin que estas actúen ilustra aún más la gravedad de la situación. Podemos decir que similar suerte conocen los informes técnicos del PRUGAM sobre la vulnerabilidad ambiental de varias zonas en el Valle Central, cuyo desconocimiento por parte de las entidades a cargo de la planificación urbana sale a relucir dramáticamente con cada onda tropical de la temporada lluviosa.

Así las cosas nos atrevemos a concluir, como lo hace Didiher Chacón a propósito del Parque Marino Baulas ⁽⁷⁴⁾ interrogándonos sobre el punto de saber si no estamos “ante el preámbulo de una tendencia peligrosa, donde lo que la ciencia y la técnica no permiten cambiar, la conveniencia política si lo hará”.

⁶⁹ Véase sobre los estudios del CFIA en relación a Autopistas del Sol, artículo del Vicepresidente del CFIA, SABORIO O, “Opiniones técnicas con rigor profesional”, La Nación, 8 de julio del 2010. <http://www.nacion.com/2010-07-07/Opinion/Foro/Opinion2438188.aspx>

⁷⁰ Véase artículo de opinión, ASTORGA A., “Hidrogeología, SENARA y Crucitas”, La Extra, 8 de junio del 2010. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/2010/junio/08/opinion07.php>

⁷¹ Véase **Informe especial: Minería química a cielo abierto**, Consejo Universitario UCR, Mayo del 2009, 73 páginas. Disponible en: <http://www.cu.ucr.ac.cr/documen/InformeFinaldeCrucitas.pdf>

⁷² Véase **Informe final, Implicaciones del proyecto de ampliación del acueducto Coco-Ocotol, Guanacaste, conocido como Sardinal**, Consejo Universitario, UCR, 145 páginas. Disponible en: <http://www.cu.ucr.ac.cr/documen/informeFinalSardinal.pdf>

⁷³ ASTORGA A, “Acuíferos, pozos y Crucitas”, LA Nación, 4 de julio del 2010, Disponible en: <http://www.nacion.com/2010-07-04/Opinion/Foro/Opinion2433912.aspx>

⁷⁴ CHACON D., “Ciencia o conveniencia: aspectos técnicos ignorados en el probable desarrollo del Parque Las Baulas”, en Parque Marino las Baulas: necesario y amenazado, Ambientico (UNA), 203 (agosto 2010), pp.5-6, p. 6. Disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/203.pdf>

FUENTES UTILIZADAS

(Se omite en la presente lista los oficios recibidos por parte de las entidades públicas recurridas solicitadas, los cuales son citados directamente en las notas de pié de página de la presente ponencia):

OBRAS/MONOGRAFÍAS DE CARÁCTER GENERAL:

CABRERA MEDAGLIA J., Induvio Pronatura, Boletín de la Fundación Ambio, Numero 3, San José, 1994

CAFFERRATA N., “Principios de derecho ambiental”. Publicación electrónica. Disponible en:

http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

GONZALEZ BALLAR R., Verdades incómodas sobre la justicia y la gobernabilidad ambiental en Costa Rica, San José, Facultad de Derecho, UCR, 2007

INICIATIVA PAZ CON LA NATURALEZA, “SETENA. Situación actual y perspectiva inmediata”. Evaluación de coyuntura, del 16 de marzo del 2008, San José; Casa Presidencial.

PEÑA CHACON M., Tesis de derecho ambiental, San José, Facultad de Derecho, UCR, 2008

PEÑA CHACON M., “Daño, responsabilidad y reparación del ambiente”, serie Política Ambiental, Programa de Legislación y Políticas Ambientales, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo SICA-CCAD, octubre 2009, segundo edición, página 25.

PEÑA CHACON M., Derecho humano al agua, Revista Judicial 95 (2010). Versión electrónica en: Revista Judicial 95 (2010), disponible en versión electrónica en:

<http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/revista%20judicial/revista%20judicial%2095/principal.html>

REYNOLDS VARGAS J. (Ed)., Las aguas subterráneas de Costa Rica: un recurso en peligro, en Utilización y manejo sostenible de los recursos hídricos, Convenio Costa Rica-Holanda, Editorial UNA, 1996, pp.157-166;

RODRÍGUEZ ROMERO H., La búsqueda del desarrollo sostenible a través del ordenamiento territorial: elementos para Costa Rica, Revista Electrónica de Derecho Ambiental (España), 2010, Disponible en: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/21/05_la_busqueda_del_desarrollo_sostenible.html

SAGOT RODRIGUEZ A. Los principios del derecho ambiental en las resoluciones de la Sala Constitucional. Selección, clasificación y comentarios de los votos, Palmares, 2000

SAGOT RODRIGUEZ A. Aspectos conceptuales y jurisprudencia constitucional ambiental, de los principios precautorio y preventivo, Palmares, ASOPROCOSARENA, 2007

SOBRE ASPECTOS ESPECÍFICOS:

ASAMBLEA LEGISLATIVA, Investigación del caso de la contaminación de acuíferos en el distrito de el Cairo de Siquirres, Limón, Informe Unánime Afirmativo”, Acta de la Sesión Extraordinaria n. 6, del 17 de julio del 2008, Comisión Especial de Ambiente, 51 páginas.

AMBIENTICO (UNA), Efectos ambientales y sociales de la Piña en CR, número 177 (septiembre del 2009), disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/177.pdf>

AMBIENTICO (UNA), Expandieron el límite de contención de la GAM, número 201 (junio del 2010), disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/201.pdf>

AMBIENTICO (UNA), Parque Marino Las Baulas: necesario y amenazado, Numero 202 (Junio 2010), disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/202.pdf>

AMBIENTICO (UNA) Parque Marino las Baulas: necesario y amenazado, Ila parte, 203 (agosto 2010). Disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/203.pdf>

CABRERA MEDAGLIA J., “Herramientas de ordenamiento territorial de potencial uso para proteger el recurso hídrico”, 121 Revista de Ciencias Jurídicas (enero-abril 2010), pp.33-66, p. 64 y ss.

CHACON D., “Ciencia o conveniencia: aspectos técnicos ignorados en el probable desarrollo del Parque Las Baulas”, en Parque Marino las Baulas: necesario y amenazado, Ambientico (UNA), 203 (agosto 2010),pp.5-6, p. 6. Disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/203.pdf>

CHACON HERNANDEZ M. y CALVO GONZALEZ F, “Contaminación con residuos de plaguicidas provenientes de plantaciones de piña en Costa Rica”, en Revista de la Red de la Red de Expertos Iberoamericanos en Gestión de Residuos, 2001, Numero 4, pp. 34-36, p. 36 Disponible en: <http://www.ceddet.org/docs/informaciondeinteres/458/N%C2%BA4%20Revista%20Digital%20de%20la%20REI%20en%20GESTION%20DE%20RESIDUOS.pdf>

CHAVEZ J.L., “Tribunal Ambiental y producción piñera. No es el Tribunal Ambiental el que contamina”, Página 15, La Nación, 20 de junio del 2009. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/junio/20/opinion2002164.html

CUADRADO G., “Legalización de la contaminación de aguas para consumo humano (caso del diurón y el bromacil”, Revista Ambientico (UNA), Efectos ambientales y sociales de la Piña en CR, número 177 (septiembre del 2009), pp. 11-12

IRET (UNA), Vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación por plaguicidas en Costa Rica, Estudio preliminar, IRET (UNA), octubre del 2005, 77 p.

RODRIGUEZ J.L., “El Parque Nacional Marino las Baulas y el deber estatal de expropias” en Ambientico (UNA), Parque Marino Las Baulas: necesario y amenazado, Numero 202 (Junio 2010), pp. 7-8, disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/202.pdf>

SAGOT A., “Irregularidades de la eliminación del cordón de contención de la GAM”, en Revista Ambientico (UNA): Expandieron el límite de contención de la GAM, Revista Ambientico (UNA), número 201 (junio del 2010), pp. 11-12, disponible en: <http://www.ambientico.una.ac.cr/201.pdf>

Prensa nacional:

La Nación, 1ero de octubre del 2008: Agua en cisternas para 6000 personas: http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/02/pais1715937.html

Débil legislación: http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/02/pais1715943.html
Controles nulos de Salud
http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/02/pais1715911.html

Piña y Mosca en la Zona Norte:
http://www.nacion.com/ln_ee/2008/octubre/02/pais1715946.html

El Financiero, 5 de julio del 2009, **Insensatez piñera. Miopía empresarial y estatal abonaron graves secuelas.** Edición 724
http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2009/julio/05/enportada2006741.html

La Nación, Opinión, José Lino Chaves, Presidente del TAA: **Tribunal Ambiental y producción piñera . No es el Tribunal Ambiental el que contamina, 20/06/2009.**
http://www.nacion.com/ln_ee/2009/junio/20/opinion2002164.html

ANEXO 1. POR TANTOS DE ALGUNAS SENTENCIAS ESTUDIADAS

Sentencia 1:

12109-08. CONSTRUCCIÓN DE CHALES, CABAÑAS Y HOTELES DE MONTAÑA EN ZONAS DE RECARGA Y RESERVA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.Se refiere el accionante a la importancia que tienen las aguas subterráneas como medio de garantía de acceso de agua potable a gran parte de la población. Considera éste Tribunal que en el caso concreto se constata una violación a lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, la cual es achacable al Estado y a las municipalidades recurridas, se deduce de la prueba aportada al expediente que dichas corporaciones han otorgado permisos de construcción en la zona comprendida por el decreto ley número 65, situación que vulnera no sólo el deseo que tenía el legislador al momento de promulgar la norma de cita, sino que además violenta lo dispuesto por el artículo 50 constitucional. En lo que respecta al resto de las autoridades accionadas, esta Sala considera que no puede tenerse por probado que las mismas hubieran vulnerado lo dispuesto por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado en cuanto a las mismas. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, y las Municipalidades de Heredia, Santa Bárbara, Barva, San Pablo, San Isidro, San Rafael, Santo Domingo, Moravia y Vázquez de Coronado. Se ordena al Ministro del Ambiente y Energía, lo siguiente: a) Que dentro del plazo de siete meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se delimite físicamente la zona establecida por la ley número 65 de 1888, y luego de ello, inicie los procesos de recuperación de los terrenos que se ubican en dicho sector y que estén siendo ocupados por particulares; b) Que de inmediato verifique el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución R-069-SINAC-2007, por parte de los personeros del Refugio de Vida Silvestre Jaguarundí, y en caso de que no se haya cumplido con lo dispuesto por el pronunciamiento de cita, proceda conforme a derecho. Se ordena al Alcalde Municipal del Cantón Central de Heredia, y a la Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, a la Alcaldesa, y al Presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Barva de Heredia, al Alcalde, y a la Presidenta del Concejo Municipal, ambos del Concejo Municipal de San Isidro de Heredia, a la Alcaldesa de San Pablo de Heredia, al Alcalde y a la Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, al Alcalde Municipal de Santo Domingo de Heredia, al Alcalde Municipal de Moravia, y al Alcalde Municipal de Vázquez de Coronado, lo siguiente: a) Que de inmediato se abstengan de otorgar cualquier tipo de permiso dentro de la zona establecida por la ley número 65 de 1888, en lo que respecta a sus jurisdicciones; b) Que procedan a contratar a los profesionales necesarios para la elaboración de los mapas de vulnerabilidad hidrogeológica recomendados por SENARA en su informe denominado Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica, los cuales deberán ser incluidos en la normativa urbanística de sus jurisdicciones, tal y como lo recomienda la autoridad antes mencionada. Se ordena la Ministra de Salud, al Alcalde y a la Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de

Heredia, que de inmediato procedan a realizar las acciones que conforme a derecho procedan contra el refugio de perros abandonados que existe en el Refugio de Vida Silvestre Jaguandurí, e investiguen la denuncia planteada por el Grupo Comité Salud de los Ángeles de San Rafael, con respecto a la supuesta contaminación que existe en dicho sitio. CL Parcial

Sentencia 2

EXPEDIENTE N° 09-011327-007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE LAURA JAEN ROSALES
RECURRIDO VICEPRESIDENCIA JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS, RIEGO Y AVENAMIENTO -SENARA.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las catorce horas y treinta y siete minutos del veintiséis de febrero del dos mil diez.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 41 de la citada Ley, se podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos impugnados. Por tal motivo, se ordena al Gerente General y a la Junta Directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento comunicar de inmediato a las municipalidades que la “Matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico” es de aplicación en todos los cantones o zonas donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento, y, en todo caso debe servir de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso del suelo, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán la resoluciones futuras si señalan casa u oficina , dentro del perímetro judicial de esta Sala, o número de fax si lo tuvieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo la acreditación de esos medios para que se realice la notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese.

Gilbert Armijo S., Magistrado Instructor